

Jorge WITKER

CHAPOY, BONIFAZ, Alma, *Ruptura del Sistema Monetario Internacional* 180

Si bien es cierto —conclusiones de Carro Zúñiga— que el empleador requiere de un marco de flexibilidad que le permita el correcto aprovechamiento de la capacidad y aptitudes profesionales del empleado y racionalizar el trabajo de acuerdo con las exigencias de la industria, no lo es menos que el trabajo humano subordinado, en su calidad de objeto éticamente valioso, necesita de una eficaz protección. Por eso a lo largo del último de los tres ensayos, el autor opone determinados límites al empleador “que no pueden ser traspuestos ni ante las necesidades más apremiantes”.

Clasifica a los límites de referencia en tres grupos: *a) normativos genéricos* (la ley, el convenio colectivo, el contrato individual, el reglamento interior de trabajo y la costumbre); *b) institucionales* (la prelación de inalterabilidad de las condiciones principales del contrato individual de trabajo, la buena fe, la irrenunciabilidad de derechos y el principio pro-operario), y *c) los que derivan del contrato de trabajo* (respeto a la libertad, dignidad y seguridad del empleado, deberes de asistencia, de ocupación adecuada, de capacitación, etcétera).

Aunque el tratadista está de acuerdo en que la inmutabilidad de la prestación de servicios no tiene por qué ser axiomática, reconoce que los cambios, que en su amplia gama comprende el *jus variandi*, pueden efectuarse en el derecho costarricense con mayor flexibilidad que en el español y en otros ordenamientos extranjeros. Ello por cuanto lo permite —son sus palabras— la realidad económica y laboral, y sin que, por otra parte, lo impida el sistema jurídico vigente: no existe la gran industria con suficientes recursos económicos y con cuadros completos de plantillas; no se da una marcada división del trabajo y una rígida especialización; la contratación colectiva no ha alcanzado su etapa de madurez; los contratos individuales generalmente se formalizan de modo verbal y, finalmente, la reglamentación interna de trabajo no es obligatoria.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

CHAPOY BONIFAZ, Alma, *Ruptura del Sistema Monetario Internacional*, México, UNAM, 1979, 134 pp.

La crisis financiera internacional, agudizada en los últimos años, constituye un factor de enorme gravitación en la estabilidad económica de los países y por ende una amenaza concreta a la convivencia universal. Alma Chapoy nos entrega en este volumen un recuento pormenorizado de la crisis y su impacto en el desarrollo mexicano.

En efecto, en los primeros cuatro capítulos evalúa la situación monetaria desde sus orígenes, especialmente a partir de la quiebra del patrón oro (1929), y da cuenta detallada de la formación del Fondo Monetario Internacional (1944) en la que convergen esencialmente los intereses de Estados Unidos en contraposición a las tesis inglesas de corte más progresista y racional.

Impuestas en el acta constitutiva del Fondo Monetario Internacional las tesis de Estados Unidos, que relacionó el valor de las monedas a nivel internacional al valor del dólar, dicha carta propuso como objetivos los siguientes: 1) fomentar la cooperación monetaria internacional proporcionando a los países miembros el mecanismo necesario de consulta y colaboración en cuestiones monetarias internacionales; 2) facilitar el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo de ese modo al fomento y mantenimiento de altos niveles de ocupación y de ingresos reales y al desarrollo de la capacidad productiva; 3) fomentar la estabilidad cambiaria y regímenes de cambio ordenados y facilitar los medios de evitar las depreciaciones cambiarias competitivas; 4) coadyuvar al establecimiento de un sistema multilateral de pagos y transferencias para las transacciones corrientes y procurar la eliminación de las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial; 5) poner a disposición de los países miembros, temporalmente y con las garantías adecuadas, recursos financieros que les permitan corregir los desequilibrios de su balanza de pagos sin tener que recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional, y 6) procurar los medios para acortar la duración y aminorar la magnitud de los desequilibrios de pagos.

Los representantes en la Conferencia de Bretton Woods asignaron al Fondo tres funciones principales: aplicar un código de conducta en relación con las políticas de tipos de cambio, los pagos relacionados con las transacciones corrientes y la convertibilidad de la moneda; facilitar recursos financieros a los países miembros para ayudarlos a corregir o evitar los desequilibrios de pagos sin dejar de respetar el código de conducta, y proporcionar un foro en el cual los países miembros puedan consultarse y colaborar entre sí en el campo monetario internacional.

El código de conducta relativo a las políticas de tipos de cambio reflejaba la meta de evitar tanto las fluctuaciones perturbadoras que habían ocurrido en el decenio de 1930 como la rigidez de los tipos de cambio prevalecientes en los días del patrón oro. Los países miembros estaban obligados a fijar para sus monedas una paridad en función del oro, directamente o indirectamente por intermedio del dólar estadounidense de 1944, y a mantener el tipo de mercado de sus monedas

dentro de márgenes del 1 por ciento en torno a la paridad. La paridad podía modificarse sólo a propuesta del país miembro, previa consulta con el Fondo, y únicamente con el propósito de corregir un desequilibrio fundamental. El Fondo no podía objetar toda modificación de la paridad inicial que, acumulativamente, llegase hasta el diez por ciento, pero por encima de ese límite se exigía la aprobación del Fondo. El Fondo tenía que aceptar una modificación si constataba la existencia de un desequilibrio fundamental y que la propuesta modificación era necesaria para corregirlo.

El código de conducta se concibió con la finalidad de garantizar que los pagos por transacciones comerciales de mercancías y servicios u otras transacciones corrientes pudieran realizarse libremente y de que todos los saldos resultantes pudieran utilizarse para efectuar pagos por otras transacciones corrientes o ser convertidos por el destinatario en su propia moneda. Los países miembros tenían que evitar los acuerdos bilaterales y regionales de pagos restrictivos y mantener con respecto a su moneda un tipo de cambio uniforme. Se comprendió que resultaría difícil que muchos países pudieran respetar este código durante el periodo de recuperación de las economías tras las perturbaciones ocasionadas por la guerra, por lo cual se tomaron disposiciones transitorias de duración indefinida. Se permitió que durante cierto periodo de transición las restricciones pudieran mantenerse sin necesidad de que el Fondo tomara ninguna medida al respecto ni de que el país miembro las eliminara. A más tardar tres años después de la fecha de comienzo de sus operaciones financieras (es decir, del 1º de marzo de 1947) el Fondo habría de informar sobre las restricciones que aún estuvieran en vigor, y después de cinco años a partir de la misma fecha se celebrarían consultas anuales con los países miembros que todavía las mantuviesen.

Todo este esquema precariamente funcionó, como afirma la autora del libro que reseñamos, hasta 1971 fecha en que el gobierno de Estados Unidos decretó la inconvertibilidad del dólar, rompiendo entonces las bases vistas anteriormente. En los años posteriores, y como una forma de crear liquidez internacional, se establecieron los derechos especiales de giro, moneda artificial que sin embargo tiene su sostén valorativo en 5 monedas internacionales, ante las cuales el dólar sigue ejerciendo gravitación.

En la segunda parte de este libro, la autora analiza cómo estos desajustes monetarios internacionales afectaron a México, poniendo el acento en las devaluaciones y posterior flotación durante la administración del presidente Echeverría, señalando las bases que posteriormente se repetirían bajo la administración del presidente López Portillo.

Como vemos, estamos en presencia de un documentado libro, sobre un tema muy importante para el conocimiento de la realidad mexicana, y que recomendamos ampliamente.

Jorge WITKER

ERSTLING, Jay A., *El derecho de sindicalización*, Ed. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1979, 95 pp.

El derecho de constituir libremente organizaciones sindicales, o los de afiliarse o retirarse de las mismas, suelen provocar frecuentemente, múltiples dificultades de orden práctico. En opinión del autor, las repercusiones de la estructura e integración del sindicato sobre el principio de libertad sindical, pueden generar las siguientes situaciones:

A) La exigencia de un mínimo de miembros para la formación de un sindicato, lo que según los órganos de control de la OIT no contraviene el Convenio Internacional número 87 (sobre libertad sindical) si el *quantum* de referencia, es razonable. Ante la imposibilidad de precisarlo, el Comité de Libertad Sindical estimó que el requisito de 50 miembros exigido por varios países (Panamá, Somalia, Nigeria, Egipto e Iraq, por ejemplo) resultaba excesivo, y más aún el de 100, establecido en El Salvador, Kuwait y Australia; hasta llegar al absurdo de exigir 1 000 miembros, en el caso de Uganda.

B) La limitación de la libertad de afiliación en razón del empleo o rama de actividades a las que los miembros pertenezcan, frente a los ejemplos de monopolio sindical que prohíben la pluralidad de sindicatos en países como Egipto, Iraq, Jordania, Jamahiriya, República Árabe Libia, Sudán o República Árabe Siria.

C) Las restricciones a la libre sindicalización de diferentes categorías profesionales como en el caso de los servidores públicos, que en algunos sistemas no pueden sindicalizarse o se les reconoce este derecho con graves limitaciones. La Comisión de Expertos sobre Convenios y Recomendaciones sostuvo el criterio de que son contrarias al principio de libertad sindical las disposiciones que pretenden imponer la formación de organizaciones diferentes para cada categoría de funcionarios públicos.

D) Los límites del derecho de sindicalización del personal directivo y de supervisión, que en algunos países como México, Guatemala, República Dominicana, Japón y Tailandia, cuentan con impedimento legal para afiliarse a las organizaciones sindicales del resto de los traba-